



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 31 de julio de 2018, el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HERNEY GUSTAVO DURAN CHOLO** tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 32 meses de prisión y a la multa de 1 SMLMV, así mismo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 4 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el **7 de julio de 2019**, fecha en la cual fue privado de su libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...*Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....*”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“EJEMPLAR”** según certificado de conducta general en el que se avala el lapso para lo que interesa a esta decisión de 24 de octubre de 2018 a 23 de enero de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17645781, 17748096, 17886928, 17957917 y 18015646 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2019 a diciembre de 2020.

Así mismo, obra en el expediente el certificado de cómputo 17493301 que reportan los meses de abril de 2019 a junio del mismo año, por lo que atendiendo que dicho certificado era anterior a la captura en la presente causa se ofició al Juzgado 26 Homólogo, para que informara si fue reconocido por ese juzgado en el proceso que vigilaba, por lo cual, remitió oficio donde se indicó que dicha autoridad no reconoció el certificado en cita, por lo que resulta procedente el reconocimiento del mismo en este proceso en atención al criterio pro homine que debe dominar la actuación del juez de ejecución de penas en este tipo de eventos.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cómputos por trabajo a tener en cuenta son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas trabajo | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 17493301 | Abril 2019 | 208 | 192 | 16 |
| | Mayo 2019 | 216 | 208 | 8 |
| | Junio 2019 | 200 | 184 | 16 |
| 17695781 | Octubre 2019 | 216 | 208 | 8 |
| | Noviembre 2019 | 208 | 192 | 16 |
| | Diciembre 2019 | 208 | 200 | 8 |
| 17748096 | Enero 2020 | 216 | 200 | 16 |
| | Febrero 2020 | 200 | 200 | 0 |
| | Marzo 2020 | 208 | 200 | 8 |
| 17886928 | Abril 2020 | 208 | 192 | 16 |
| | Mayo 2020 | 208 | 192 | 16 |
| | Junio 2020 | 208 | 184 | 24 |
| 17957917 | Julio 2020 | 216 | 208 | 8 |
| | Agosto 2020 | 208 | 192 | 16 |
| | Septiembre 2020 | 208 | 208 | 0 |
| 18015646 | Octubre 2020 | 216 | 208 | 8 |
| | Noviembre 2020 | 184 | 184 | 0 |
| | Diciembre 2020 | 200 | 192 | 8 |
| | Total | 3736 | 3544 | 216 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **HERNEY GUSTAVO DURAN CHOLO**, se hace merecedor a una redención de pena de **SIETE (7) MESES Y ONCE (11) DÍAS** ($3544/8=443/2=221,5$), por concepto de trabajo, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Modelo.

Condenado: Herney Gustavo Duran Cholo C.C. No. 79.997.164
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-01775-00
No. Interno 47135-15
Auto I. No. 969

2.-Infórmese al establecimiento carcelario que el certificado de redención de pena que reporta actividad de enero a marzo de 2019 no fue tenido en cuenta en este trámite, ni en la condena ejecutada por el Juzgado 26 Homólogo, lo anterior en orden a que si el condenado es requerido en otro proceso pueda remitirse de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HERNEY GUSTAVO DURAN CHOLO, SIETE (7) MESES Y ONCE (11) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Herney Gustavo Duran Cholo C.C. No. 79.997.164
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-01775-00
No. Interno 47135-15
Auto I. No. 969

JMMP,

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7f4438f487892a443be3d7ef5c98f238e122411b7858b84c96eaf74fc182d0

Documento generado en 27/07/2021 07:38:27 PM

Condenado: Herney Gustavo Duran Cholo C.C. No. 79.997.164
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-01775-00
No. Interno 47135-15
Auto l. No. 969

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**